

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA CIVIL FAMILIA**

Magistrada ponente: Paola Andrea Guerrero Osejo

Referencia: Impugnación en acción de tutela propuesta por **Carlos Alberto Lucero Erazo** en contra de la **Fiscalía General de la Nación**

Radicación: N° 520013110005-2025-00124-01 (562-25)

San Juan de Pasto, cuatro (4) julio de dos mil veinticinco (2025)

Procede la Sala a resolver el recurso de alzada propuesto por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, frente al fallo de tutela proferido el 14 de mayo de 2025 por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Pasto, al interior del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

1. La solicitud de amparo

El señor Carlos Alberto Lucero Erazo actuando a nombre propio, formuló acción de tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación - Dirección Especializada de Carrera, Dirección Administrativa, Subdirección de Talento Humano, Dirección Ejecutiva y Subdirección Regional de apoyo del Pacífico para que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima, estabilidad laboral reforzada, trabajo, seguridad social, mínimo vital, dignidad humana e igualdad y, en consecuencia, solicitó:

“(…) TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales involucrados, y reclamados como padre cabeza de familia y al derecho a la igualdad para el reconocimiento de la antigüedad en las mismas condiciones de todos los demás cargos, diferente a los de la planta de Fiscales Especializados estableciendo unos claros criterios de selección.

Y como consecuencia de lo anterior se orden (sic) a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – Dirección Ejecutiva- y a la Comisión Especial de Carrera, que excluya el ID 23285 que individualiza el cargo que ostentó como: FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, del Concurso de Méritos FGN 2024, al que convocó.”¹

¹ PDF 002 DEMANDA Pág. 11 - Expediente electrónico de primera instancia.

Los hechos en que se sustenta la presente acción constitucional se reducen a afirmar que se desempeña como Fiscal delegado ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Tumaco adscrito a la Seccional Pasto de la Fiscalía General de la Nación, nombrado en provisionalidad desde el 3 de marzo de 2012, siendo titular del ID 23285, número que identifica el cargo.

Comunicó que, con ocasión del concurso de méritos FGN 2024 convocado por la Fiscalía General de la Nación, la entidad emitió las siguientes circulares:

Circular 0025 de 18 de julio de 2024 en la que señala los criterios de selección de 4000 empleos que serían ofertados en dicha convocatoria.

Circular 0030 de 3 de septiembre de 2024, en la que se amplió información sobre dicho concurso, indicando que con el propósito de clarificar y ampliar el cuarto criterio relacionado con los empleos vacantes no provistos u ocupados en provisionalidad o encargo, se decidió implementar acciones afirmativas, en el sentido de excluir del sorteo a los servidores de la entidad que ostenten un cargo en provisionalidad, pero adicionalmente se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias: “2. **Madre o padre cabeza de familia:** Cuyo ingreso familiar sea exclusivamente el devengado por concepto del salario recibido por el empleo desempeñado en la entidad. Entiéndase **como madres o padres cabeza de familia (soltero o casado)** quien ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.....”

Circular enviada vía correo electrónico el 21 de noviembre de 2024 en la que se definió acciones afirmativas y se generaría un amparo a quienes acrediten algunas de las siguientes condiciones: **(i)** Prepensionados; **(ii)** Madre o padre cabeza de familia: el servidor que tenga hijos menores de 18 años o hijos con discapacidad y que sustente que su manutención depende únicamente del salario precedido por el empleo que desempeña en la entidad; **(iii)** persona con enfermedad huérfana, catastrófica o ruinoso; **(iv)** discapacidad

Posteriormente, Circular 0043 de 25 de noviembre de 2024, mediante la cual se incorporan modificaciones a la Circular 0025 de 18 de julio de 2024, antes de la publicación de la convocatoria, ello en aras de garantizar una mayor protección a los servidores actualmente vinculados a la Fiscalía General de la Nación.

En seguida, a través de Circular 0046 de 16 de diciembre de 2024, comunicada vía correo electrónico a los funcionarios de la Fiscalía, se hizo precisiones frente a los criterios de acreditación establecidos para las acciones afirmativas de madre o padre de cabeza de familia.

Explicó que, para cumplir cada uno de los requisitos exigidos para madre o padre cabeza de familia frente a hijos menores de edad, hijos menores de 25 años que estén estudiando y dependan económicamente del servidor, efectuó lo siguiente: **(i)** declaración notarial bajo la gravedad de juramento, frente a la cual remitió declaración extra juicio de 17 de diciembre de 2024, rendida ante la Notaria Tercera del Círculo de Pasto, manifestando que tiene 2 hijos, uno menor de 18 años y el otro menor de 25 años, que estudian en la universidad y dependen única y exclusivamente de él; **(ii)** registro civil que acredite el parentesco, para lo cual, allegó fotocopia de su cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento de su dos hijos; **(iii)** certificaciones académicas de los centros educativos, frente a ello, aportó certificación de la Universidad del Rosario de fecha 26 de diciembre de 2024, de su hijo Carlos Julián Lucero Tobar y recibo de pago de la matrícula del primer semestre del año 2025, así mismo, aportó certificación de la Universidad Javeriana de fecha 17 de diciembre de 2024 de su hijo Andrés Camilo Lucero Salazar y recibo de pago de la matrícula del primer semestre de este año; **(iv)** certificación de la EPS, anexó certificación de vinculación de sus dos hijos a la EPS Sanitas como beneficiarios de él.

Señaló que, dentro del plazo dispuesto por la entidad envió la documentación en dos oportunidades, el 26 y 27 de diciembre al correo electrónico lino.tobar@fiscalia.gov.co, el cual fue habilitado para el envío de la documentación.

Adujo que, mediante oficio de 21 de enero de 2025, le informaron que la petición y los documentos que la soportaban no se encontraban dentro de las acciones afirmativas contempladas en las circulares emitidas por la Fiscalía General de la Nación, negándole la solicitud y mencionando que su cargo distinguido con el ID. 23285 sería ofertado en el concurso 2024, sin hacer una explicación de su negativa o determinación precisa de cuál de los requisitos exigidos no cumplió.

Dijo que, otros compañeros bajo circunstancias similares les fue reconocida esa condición.

Informó también, que el 7 de abril de 2025 obtuvo otra respuesta, la cual no es de fondo ni explica con claridad el criterio para escoger la antigüedad en los cargos que no fueron ofertados por tal concepto, ni tampoco responde el requisito puntual para determinar que la petición de padre cabeza de familia no reunió los requisitos de tal condición.

De otro lado, hizo referencia al criterio para determinar la antigüedad, que factor se tuvo para que la antigüedad de los fiscales locales se estableciera con 37 años desde el más antiguo, para los fiscales seccionales 28 años y para los fiscales especializados 17 años, lo cual no es comprensible y afecta el derecho a la igualdad.

2. El trámite

Presentada la solicitud de amparo, correspondió por reparto su conocimiento al Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Pasto, dependencia que mediante auto de 6 de mayo de 2025² admitió la acción de tutela, vinculó al Procurador Veinte Delegado para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y Mujer, solicitó los informes de rigor, decretó las pruebas que estimó pertinentes y dispuso la notificación de la decisión a las partes.

En seguida, por auto de 7 de mayo de 2025, vinculó al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Pasto Uno y posterior a ello, mediante proveído de 12 de mayo de este año, ordenó la vinculación de las personas que participan en el Concurso Fiscalía General de la Nación 2024 y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 conformado por la Universidad Libre.

3. La sentencia impugnada

El juzgado de primer grado emitió sentencia el 14 de mayo de 2025³ donde concedió el amparo al derecho de petición e información, ordenado a “*LA COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA-SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO DEL PACÍFICO Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, resolver de forma integral, clara, precisa y actual sobre la solicitud presentada por el accionante respecto a la aplicación, o no, en su caso de las acciones afirmativas previstas en circulares No. 030 y 046 de 2024 sobre madres o padres cabeza de familia, brindándole respuesta y especificando de manera concreta los criterios allí establecidos y no cumplidos por el accionante, dentro de un dentro de un (sic) término perentorio de diez (10) días hábiles.*”

Para fundamentar tal decisión, el juez de primera instancia señaló que la respuesta emitida el 21 de enero de 2025, por el Subdirector Regional de apoyo del Pacífico, no explicaba con suficiencia la negativa frente a la solicitud de medidas afirmativas al no cumplir con los criterios establecidos en las circulares, en el entendido que no existía una explicación concreta para que eventualmente el petente en caso de encontrarse inconforme con la decisión, proceda a controvertirla por las vías que se encuentren a su disposición y lo mismo ocurría con la respuesta emitida el 7 de abril de 2025 por el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.

De otro lado, frente a la pretensión del accionante relacionada con la exclusión de su cargo de la resolución No. 01566 de 3 de marzo de 2025, refirió que tiene a su disposición mecanismos de defensa ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrados en los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011,

² PDF 024 AutoAdmite -- Expediente electrónico de primera instancia

³ PDF 076 Fallo de Tutela – Expediente electrónico de primera instancia

escenario que le brinda la posibilidad de atacar dicho acto administrativo, aunado que puede requerir medidas cautelares conforme al canon 230 ibidem.

Además, indicó que si bien el actor señala que es sujeto de protección constitucional en su condición de padre cabeza de familia y por ello la protección radica en una estabilidad laboral reforzada y a través de este amparo busca evitar un perjuicio irremediable, lo cierto es que el concurso de méritos FGN 2024 no ha culminado aún su fase de inscripción y verificación, y en tal sentido, no se desconoce sus derechos fundamentales, pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores, debe ser tenida en cuenta al momento en que finalice la convocatoria, aunado, que actualmente se desempeña como fiscal delegado ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados en la ciudad de Tumaco.

4. La impugnación

Dentro del término legalmente establecido, el Subdirector de Talento Humano (E) de la Fiscalía General de la Nación impugnó la decisión de primera instancia⁴, solicitando se revoque y en su lugar se declare hecho superado.

Señaló que, en cumplimiento al fallo de tutela, mediante el radicado No. 20253000031201 del 19 de mayo de 2025, dio respuesta de acuerdo a los puntos ordenados en el fallo de tutela, el cual fue remitido al correo electrónico carlos.lucero@fiscalia.gov.co, adjuntando copia de ello.

Indicó que, al emitirse respuesta de fondo, clara y precisa a la petición referente a la solicitud de acreditación de medida afirmativa, desapareció toda amenaza o daño al derecho fundamental invocado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia para resolver la impugnación

Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Pasto, en la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional promovida

La acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, constituye un mecanismo procesal diseñado para que toda persona pueda solicitar ante la Jurisdicción, por sí o por quien actúe en su nombre, en todo

⁴ PDF 089 Impugnación - Expediente electrónico de primera instancia

momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o los particulares en los eventos señalados por el Legislador; siempre y cuando no se estructure causal de improcedencia.

3. Caso concreto

3.1. El señor Carlos Alberto Lucero Erazo, considera vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima, estabilidad laboral reforzada, trabajo, seguridad social, mínimo vital, dignidad humana e igualdad por parte de las entidades accionadas al no excluir el cargo identificado ID 23285 que ostenta como Fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado del concurso de méritos FGN 2024 al que convocó la Fiscalía General de la Nación, pese a acreditar los requisitos de la acción afirmativa de madre o padre cabeza de familia frente a hijos menores de edad, hijos menores de 25 años que estén estudiando y dependan económicamente del servidor.

El fallo de primer grado amparó el derecho de petición, ordenado a la Comisión Especial de Carrera - Subdirección Regional de Apoyo del Pacífico y la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, resolver de forma integral, clara, precisa y actual sobre la solicitud presentada por el accionante respecto a la aplicación, o no, de las acciones afirmativas previstas en circulares No. 030 y 046 de 2024 sobre madres o padres cabeza de familia, especificando de manera concreta los criterios allí establecidos y no cumplidos por el promotor.

A su vez, la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, impugnó la decisión, informando que dio cumplimiento a la orden de tutela, en tanto respondió de fondo la solicitud elevada por el accionante referente a la acreditación de la medida afirmativa que invocó, en consecuencia, solicitó se revoque y se declare hecho superado.

Con este panorama en mente y, ciñéndonos a los motivos de reparo esgrimidos por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, la labor de la Sala se limitará a evaluar si en el presente asunto se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

3.2. De manera preliminar, diremos que el derecho de petición está contemplado como un derecho fundamental en la Constitución Política de nuestro país, apareciendo definido en el art. 23 en los siguientes términos: *“[T]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional son elementos esenciales del derecho de petición, los siguientes⁵:

“(i) La posibilidad cierta, efectiva y real de elevar en términos respetuosos solicitudes a las autoridades públicas, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o abstenerse de tramitarlas; (ii) obtener una respuesta oportuna y de fondo, es decir, que se profiera dentro de los términos establecidos de manera general o especial en el ordenamiento jurídico y, exista correspondencia entre la materia propia de la solicitud y la respuesta, sin perjuicio de que ésta sea o no favorable a los intereses del peticionario; (iii) la respuesta sea comunicada en debida forma al interesado y; que (iv) la falta de competencia de la entidad ante la cual se ha planteado el requerimiento, no la exonera al deber de responder”.

Abordado específicamente en la sentencia T-206 de 2018 los requisitos para que una respuesta al derecho de petición sea considerada de fondo:

“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información”

3.3. En el caso que ocupa la atención de la Sala, se tiene que el accionante con ocasión de las circulares 030 de 3 de septiembre de 2024⁶ y 0046⁷ del mismo año, emitidas por la Fiscalía General de la Nación dentro del concurso de méritos FGN 2024, mediante las cuales implementó acciones afirmativas, en el sentido de excluir del sorteo a los servidores de la entidad que ostentan un cargo en provisionalidad pero que se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias, para su caso, *“madre o padre cabeza de familia frente a hijos menores de edad, hijos menores de 25 años que estén estudiando y dependan económicamente del servidor”*, procedió a solicitar la aplicación de tal acción a fin de que su cargo identificado con el No. ID 23285, sea excluido del concurso referido, para lo cual aportó la documentación requerida.

En respuesta a dicha solicitud, la Subdirección Regional de Apoyo Pacífico de la Fiscalía General de la Nación mediante oficio de 21 de enero de 2025⁸, le informó: *“En atención a su comunicación, mediante la cual remite la documentación a fin de que se estudie su caso particular de cara a las acciones afirmativas establecidas en las Circulares 025, 030, 032 y 046 del 18 de julio, 03 y 25 de septiembre, y 046 de diciembre de 2024, respectivamente, de manera atenta me permito informar que una vez revisada la solicitud y los soportes aportados dentro del plazo permitido, se concluye que esta NO CUMPLE con los criterios establecidos en las citadas Circulares.”* Por lo cual, el empleo que se encuentra desempeñando podrá ser ofertado en el concurso de

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-361 de 2009.

⁶ PDF 007 – Expediente electrónico de primera instancia

⁷ PDF 006- Expediente electrónico de primera instancia

⁸ PDF 021 – Expediente electrónico de primera instancia

méritos FGN 2024.

De igual manera, en respuesta de fecha 7 de abril de 2025⁹, suscrita por el Subdirector de Talento Humano (E) de la Fiscalía General de la Nación, le indicaron que *“validando la información usted no logró acreditar la medida afirmativa en los términos plasmados en las Circulares.”*

En vista de ello, el juez de primera instancia concedió el amparo al derecho de petición, en tanto, dichas respuestas no explicaban con suficiencia la negativa de la aplicación de la acción afirmativa que invocó el actor.

Ahora, con la impugnación presentada, la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, informó que con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia mediante oficio con radicado 20253000031201 de 19 de mayo de 2025 dio respuesta completa y de fondo a lo solicitado y de acuerdo a los puntos ordenados, además tal respuesta fue notificada al actor.

Revisada la respuesta emitida el 19 de mayo de 2025¹⁰, se encuentra que en ella se informó al señor Lucero Erazo que la determinación de que no cumple con la condición de madre o padre cabeza de familia se debía a que en la declaración notarial suscrita bajo la gravedad de juramento manifestó que las madres de su hijos trabajaban y percibían ingresos, y a ello se añadió *“En consecuencia, se infiere que el ingreso familiar no proviene exclusivamente del salario que Usted devenga en el cargo que ostenta en provisionalidad en la Fiscalía General de la Nación, lo cual es un requisito establecido en la Circular No. 030 de 2024 para acreditar esta acción afirmativa. Es decir, Usted cuenta con una alternativa económica y recibe apoyo de las madres de sus hijos.”*

Así mismo, obra en el plenario que dicha respuesta fue debidamente notificada¹¹ por vía electrónica al correo electrónico carlos.lucero@fiscalia.gov.co, que corresponde al del accionante.

Bajo ese orden, la Sala encuentra que, con la citada respuesta, la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, respondió de fondo y bajo los lineamientos dados en la orden de tutela la solicitud relacionada con la aplicación o no de la acción afirmativa prevista en las circulares emitidas por la FGN, sobre madre o padre cabeza de familia que solicitó el accionante, y siendo así, resulta claro que en el presente caso se estructura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Así las cosas, se confirmará la sentencia que ahora se debate, no obstante, teniendo en cuenta que durante el trámite de segunda instancia operó la figura de carencia actual de objeto por hecho superado con la respuesta

⁹ PDF 022- Expediente electrónico de primera instancia

¹⁰ PDF 089 Págs. 6 a 8 – Expediente electrónico de primera instancia

¹¹ PDF 089 Pág. 9- Expediente electrónico de primera instancia

suministrada por la entidad accionada el 19 de mayo de 2025, así se declarará.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**, en **SALA CIVIL FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero. - CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 14 de mayo de 2025 por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Pasto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - DECLARAR que durante el trámite de segunda instancia operó la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en esta sentencia.

Tercero. - Lo decidido se **NOTIFICARÁ** a las partes y al Juzgado de origen por la vía más expedita posible.

Cuarto. - Cumplido lo anterior, el expediente se **REMITIRÁ** a la Corte Constitucional para la eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Andrea Guerrero Osejo
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Pasto - Nariño

Aida Monica Rosero Garcia
Magistrada
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pasto - Nariño

Gabriel Guillermo Ortiz Narvaez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

255a86d782f78d33c790634c17f27622120a0f78bb01d32f3c5bba7a7309d139

Documento generado en 04/07/2025 04:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>